

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la sociedad demandada, se notificó por aviso de conformidad con lo establecido en el art. 292 del Código General del Proceso, dejando fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, noviembre 27 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO  
SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADO : FIRST PACIFIC GROUP SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1847

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Cali – Valle, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que la parte demandada no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

**R E S U E L V E**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra de la sociedad demandada FIRST PACIFIC GROUO SAS, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a los ejecutados. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$187.171.00).

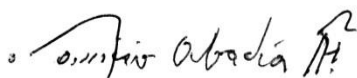
QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,



**MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00270-00)



**INFORME SECRETARIAL.-** Informándole que la Gestora de Embargos – UCC Vicepresidenta de Mercadeo Personas de Bogotá ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS del Banco de Occidente, en escrito que antecede, informa que el oficio del asunto recibido por el banco no proviene del correo de la entidad autorizado según el artículo 11 del decreto 806, que por lo tanto no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el oficio y que quedan a la espera del oficio enviado desde el correo autorizado por parte del despacho y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Sírvasse Proveer. Santiago de Cali, noviembre 27 de 2020.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO  
SECCIONAL DEL VALLE DEL CAUCA  
DEMANDADO : FIRST PACIFIC GROUP SAS  
RADICACION: 7600140030322020-00270-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
**Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).**

Atendiendo el informe secretarial y el escrito que antecede, a través del correo institucional del juzgado, mediante el cual la Gestora de Embargos – UCC Vicepresidenta de Mercadeo Personas de Bogotá ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS del Banco de Occidente, en escrito que antecede, informa que el oficio del asunto recibido por el banco no proviene del correo de la entidad autorizado según el artículo 11 del decreto 806, que por lo tanto no se procedió a dar cumplimiento con lo requerido en el oficio y que quedan a la espera del oficio enviado desde el correo autorizado por parte del despacho y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna, al respecto el juzgado ordenará oficiar al BANCO DE OCCIDENTE, remitiéndole al buzón [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co), el oficio No. 1692 del 28 de julio de 2020, para que dé cumplimiento a la orden de embargo, correspondiente a los dineros que tenga o llegare a tener depositados la entidad demandada FIRST PACIFIC GROUP SAS, identificado con número de Nit. 900.977.905-8, en esa entidad bancaria. Por secretaría procédase de conformidad.

En consecuencia, se,

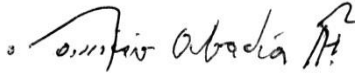
**RESUELVE:**

OFICIESE a la Gestora de Embargos – UCC Vicepresidenta de Mercadeo Personas de Bogotá ANDREA VILLAMIZAR VANEGAS del Banco de Occidente, remitiéndole al buzón [embargosbogota@bancodeoccidente.com.co](mailto:embargosbogota@bancodeoccidente.com.co), el oficio No. 1692 del 28 de julio de 2020, para que dé cumplimiento a la orden de embargo, correspondiente a los dineros que tenga o llegare a tener depositados la entidad demandada FIRST PACIFIC GROUP SAS, identificado con número de Nit. 900.977.905-8, en esa entidad bancaria.

Por secretaría procédase de conformidad.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00270-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : JORGE IVAN PARRA ORTEGA  
DEMANDADO : CARMEN ROSA GIRALDO ARBELAEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1831

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandada.
- 2.- No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la demandada PAOLA ANDREA TORRES.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JORGE IVAN PARRA ORTEGA, portador de la Tarjeta profesional No. 113.529 del C. S. de la Judicatura, para actuar en nombre propio.

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00571-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO : ANALIDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1832

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A., actuando a través de apoderado judicial contra ANALIDA RODRIGUEZ DE RODRIGUEZ, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00581-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : PABLO EMILIO PUENTES  
DEMANDADO : LEONARDO JHON ALEXANDER CHAVES ECHEVERRI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1833

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.
- 2.- No se da cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00587-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.  
DEMANDADO : LUIS ENRIQUE PEÑA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1834

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física indicada en el acapite de notificaciones, donde la persona jurídica demandante y su representante legal recibirán notificaciones, B.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física indicada en el acapite de notificaciones, donde la apoderada judicial de la parte actora recibirá notificaciones.

2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente por qué motivo el original del pagaré, objeto de este proceso, no se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00589-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : ZOILA NELLY MORENO DE GUERRERO  
DEMANDADO : RODRIGO VALDERRAMA CAMPO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1835

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva promovida por ZOILA NELLY MORENO GUERRERO, actuando a través de apoderado judicial contra RODRIGO VALDERRAMA CAMPO, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la demandante.
- 2.- Debe precisar hasta qué fechas canceló el demandado los intereses por concepto de cada una de las obligaciones que cobra en la demanda, con los pagos realizados por el demandado y a que hace mención en el hecho quinto de la demanda.
- 3.- Debe indicar la fecha a partir de la cual se causan los intereses de mora que cobra en las pretensiones 3 y 4 de la demanda.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. CARLOS JAVIER MONCAYO VALENCIA, portador de la Tarjeta profesional No. 117.676 del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la demandante.

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00591-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COMMERK S.A.S.  
DEMANDADO : JOHAN FERNANDO MUÑOZ PLAZA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1836

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.
- 2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad demandante recibirá notificaciones.
- 3.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la factura de venta, objeto de este proceso, se encuentra en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. MARIO ANDRÉS TORO COBO, portador de la T.P. No. 94.516.927 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, conforme las voces del poder conferido.

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00592-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : PATRICIA INÉS ROJAS OCAMPO  
DEMANDADO : CAMILO VILLA BLANDON y  
MICHEL RENE FIGUEROA MERA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1837

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- La demanda no cumple a cabalidad lo dispuesto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a. No se indica el lugar a que corresponde la dirección física en el acápite de NOTIFICACIONES, en donde cada uno de los demandados recibirán notificaciones.

2.- El poder otorgado no da estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020, inciso segundo, en tanto no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado judicial a quien le confiere el poder, la cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, por lo que debe presentar un nuevo poder en el que se subsane tal falencia.

3.- En los hechos de la demanda que son los que sirven de fundamento a las pretensiones, debe indicar:

a.- Si el contrato de arrendamiento base de ejecución se prorrogó a la fecha de su terminación, y el valor del canon de arrendamiento durante cada una de sus prorrogas.

b.- El valor abonado por los demandados al canon de arrendamiento correspondiente al mes de septiembre de 2020, sobre el cual cobra un saldo por concepto de capital, y la fecha en que lo hicieron.

c.- El período a que corresponden las facturas por concepto de servicios públicos a que hace mención en el hecho cuarto de la demanda, y que cobran en las pretensiones 11 y 12 de la demanda.

d.- Dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 de la ley 820 de 2003, precepto según el cual *"el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él", indicando bajo juramento si las facturas por concepto de servicios públicos que se cobran fueron canceladas por la demandante.*

e.- Manifestar expresamente, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, si el original del contrato de arrendamiento de vivienda urbana y las facturas por servicios, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fueron aportadas a las presentes diligencias.

4.- Debe aclarar en el cuaderno de medidas cautelares el nombre de la demandante, pues menciona a una persona totalmente distinta a la que indica como demandante en la demanda, debiendo presentar un nuevo escrito en el que subsane tal falencia.

5.- Siendo varios los defectos, deberá presentar en un escrito integrado la demanda y sus correcciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

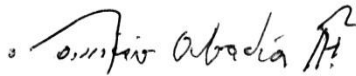
RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00597-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.  
DEMANDADO : ISMAEL BOLAÑOS COLLAZOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1838

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio del demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00605-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
**SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : FINANCIERA JURISCOOP S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
DDO. : RICARDO MOSQUERA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1839

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**  
Santiago de Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Al revisar la presente demanda EJECUTIVA, el Juzgado observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante; b.- No se indica el domicilio del representante legal de la entidad demandante y c.- No se indica el domicilio del demandado.
- 2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la certificación de la administradora, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

**RESUELVE:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

**MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO**  
(760014003032-2020-00610-00)

03

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL**  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO

DTE. : MOLDEANDO CONCRETO Y GRANITO S.A.S.

DDO. : INGENIERIA GERENCIA Y CONSTRUCCION S.A.S. INGERCON

S.A.S.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1840

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL

Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad MOLDEANDO CONCRETO Y GRANITO S.A.S., a través de apoderado judicial, contra la entidad INGENIERIA GERENCIA Y CONSTRUCCION S.A.S. INGERCON S.A.S., se observa lo siguiente:

Como título ejecutivo se presenta una (1) factura de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no sule y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinado el documento aportado como base de la acción, se aprecia que el mismo está constituido por una factura de venta distinguida con el No. 0233, siendo el cliente la entidad INGENIERIA GERENCIA Y CONSTRUCCION S.A.S. INGERCON S.A.S., con NIT. 805.004.973-1 adoleciendo el documento de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas el documento aportado como base de la acción, adolece de la firma de quien creo la factura, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00616-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE.: LITOGRAFIA AUTONOMA DEL VALLE LAVALLE S.A.  
DEMANDADO: SOLUCIONES MEDICAS GROUP S.A.S.  
RADICACION: 760014003032-2020-00622-00

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1841**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**  
Cali – Valle, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2020).

La sociedad LITOGRAFIA AUTONOMA DEL VALLE LAVALLE S.A., representada por el señor MARIO ANDRES ECHEVERRY ORTIZ, actuando por intermedio de apoderado(a) judicial, presentó demanda Ejecutiva en contra de la entidad SOLUCIONES MEDICAS GROUP S.A.S., con el fin de obtener el pago de sumas de dinero con base en las Facturas de Venta Nos. FE-583; FE-588 y FE-589, por lo que corresponde entrar a examinar si las facturas de ventas, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora, cumplen las exigencias legales.

Como se sabe, además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir ciertos requisitos para que produzcan los efectos previstos en ellas, los cuales están previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio.

La primera de las mentadas disposiciones señala que además de lo dispuesto para cada título valor en particular, los títulos valores deberán llenar los requisitos siguientes: a. la mención del derecho que en el título se incorpora; b. la firma de quien lo crea.

Y el artículo 774 del estatuto comercial, modificado por el artículo 3 de la ley 1231 de 2008, dispone:

“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.

“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

“En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

“La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas”.

Descendiendo al caso de autos, y conforme lo expresado, se aprecia que los documentos aportados como base de la acción, están constituidos por tres (3) facturas de venta distinguidas con los Nos. FE-583; FE-588 y FE-589, siendo el vendedor la entidad LITOGRAFIA AUTONOMA DEL VALLE LAVALLE S.A. y el comprador la entidad SOLUCIONES MEDICAS GROUP S.A.S..

Examinados dichos documentos se observa que los mismos no cumplen a cabalidad con los requisitos mencionados, toda vez que en la facturas no figuran la fecha de recibo, requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

La omisión de tal requisito no afecta la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta pierde su calidad de título valor.

Por lo tanto, al no cumplirse a cabalidad las exigencias mencionadas, no hay lugar a librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

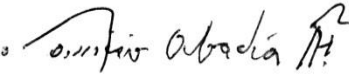
Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, se ordena ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00622-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DTE. : EVENTOS LA ESTRELLA SAS  
DDO. : EVENTPLUS CALI SAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1842

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por EVENTOS LA ESTRELLA SAS, a través de apoderada judicial, contra la entidad EVENTPLUS CALI SAS, se observa lo siguiente:

Como títulos ejecutivos se presentan dieciséis (16) facturas de venta, cuyo pago se pretende mediante este proceso ejecutivo junto con los intereses de mora.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo 422 del Código General del Proceso, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo. Tal es el caso de los títulos valores (art. 793 del C. de Comercio), que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, entre los cuales se encuentran las facturas cambiarias de compraventa.

Las facturas cambiarias de compraventa, como todos los títulos valores, deben reunir los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio, además de los requisitos especiales que establece la ley para dicho título valor en el artículo 774 ibídem, para que produzcan los efectos previstos en ellas. Uno de los requisitos generales es el correspondiente a la firma de quien la crea. La firma es uno de los requisitos que la ley no suple y cuyo fundamento jurídico se encuentra contenido en el artículo 621 ordinal 2 del Código de Comercio.

Examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por dieciséis facturas de venta distinguidas con los Nos. 6175; 6227; 7069; 7095; 7096; 7097; 7208; 7226; 7268; 7346; 7356; 8182; 8618; 8619; 8620 y 8621, siendo el cliente la entidad EVENTPLUS CALI SAS, con NIT. 900.674.524-4, adoleciendo los documentos de la firma de quien lo crea, que en este caso es el vendedor.

Así, las cosas los documentos aportados como base de la acción, adolecen de la firma de quien crea las facturas, tal como así lo determina el artículo 621 del Código de Comercio y el numeral 2 de la ley 1231 de 2008, por lo que no reúne a cabalidad las exigencias previstas en la legislación comercial.

Adicionalmente en la factura de Venta No. FV-8619, no figura la fecha de recibo, requisito señalado en el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio.

Por lo tanto las omisiones indicadas no afectan la validez del negocio jurídico que dio origen al documento, pero éstos pierden la calidad de título valor, y por ende impiden que se pueda librar el mandamiento de pago deprecado en la demanda.

Por las razones expuestas, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago deprecado por la parte actora en la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00623-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : GIMNASIO LOS FARALLONES VALLE DEL LILI S.A.S.  
DEMANDADO : MAURICIO VALENCIA MOLINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1843

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificado el demandado.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, **R E S U E L V E**:

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00634-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS  
DEMANDADO : TIBERIO MARTINEZ CAROZO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1844

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al señor JHON ALEXANDER QUINTERO VICTORIA, identificado con la cédula de ciudadanía # 14.639.458, para actuar en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00635-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.  
DEMANDADO : EVELYNE SILVA ARBOLEDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1845

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

- 1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica el domicilio de la entidad demandante.
- 2.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagaré, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.
- 3.- El poder no cumple con lo previsto en el inciso final del artículo 5 del decreto 806 de 2020, en tanto no aparece acreditado que el mismo haya sido remitido desde la dirección de correo electrónico que tiene inscrita la entidad demandante en el registro mercantil para recibir notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

**R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

**N O T I F Í Q U E S E**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00640-00)

03.

**JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA**

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO  
DEMANDANTE : SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO : MARIA OMAIRA RAMIREZ RUIZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1846

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
Cali, noviembre veintisiete (27) de dos mil veinte (2.020).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original del pagare, objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportado a las presentes diligencias.

2.- No se da cumplimiento a lo previsto en el artículo 6 del decreto 806 de 2020, dado que no se indica el canal digital donde debe ser notificado la demandada.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Doctor FERNANDO PUERTA CASTRILLON, portador de la tarjeta profesional de abogado No. 33.805 del C. S. de la J., para actuar como en representación de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00649-00)

03.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 139 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: DICIEMBRE 01 DE 2020

MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

